



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-079/2022.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANDREA BERENICE
CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza; a dieciséis de junio de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir la resolución
de doce de abril, dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia de
MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave
CNHJ-PUE-284/2021, mediante la cual declaró fundado pero
inoperante el agravio manifestado por la ahora actora en su escrito de
demanda.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo
mención expresa.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	MORENA.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

1. **Queja intrapartidista.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante la Comisión, una queja en contra Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de actos que contravienen los estatutos del Partido.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021.



2. **Cadena Impugnativa.** El asunto que ahora se estudia deriva de una larga cadena impugnativa, la cual a continuación se detalla:

Acuerdo dictado por la CNHJ		Acción ejercida por la promovente		Impugnación y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
1°	Acuerdo de Improcedencia ³ .	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-038/2021 Revoca para efectos.
2°	Acuerdo de Improcedencia ⁴	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-070/2021 Revoca
3°	Acuerdo de Improcedencia ⁵	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-150/2021 Revoca
4°	Resolución que sobresee el asunto ⁶	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-216/2021 Revoca
5°	Resolución que sobresee una parte y declara infundado ⁷ .	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-007/2022 Revoca

3. **Juicio de la Ciudadanía.** Ahora bien, el diecinueve de abril, la parte actora presentó ante el Órgano responsable el Juicio de la Ciudadanía que ahora se estudia.

4. **Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el veintisiete de abril, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

5. **Turno y radicación.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

³ Dictado el 10 de marzo 2021
⁴ Dictado el 10 de abril 2021
⁵ Dictado el 30 de junio 2021
⁶ Dictado el 13 de agosto 2021
⁷ Dictado el 23 de diciembre 2021

Así, el dos de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Requerimiento. Mediante proveído de tres de mayo, la Magistrada Ponente requirió a la parte actora para que informara respecto a lo manifestado en su escrito de demanda relativo a la presentación tardía de su demanda. Dando contestación el *** de mayo siguiente.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó; cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), y c) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un recurso interpuesto, por una ciudadana en contra de la sentencia dictada por el órgano intrapartidista de Morena, misma que considera violatoria de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el



contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo 369 de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
(...)"

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

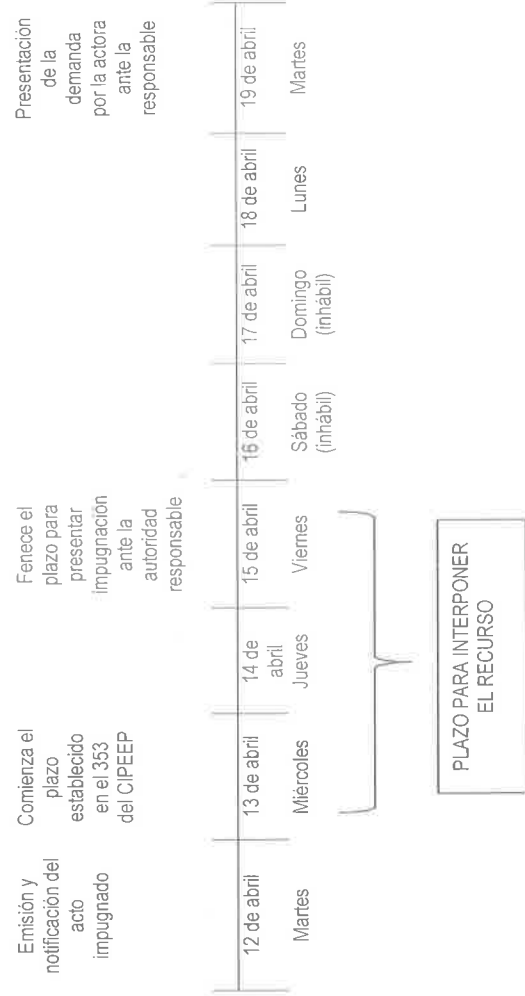
De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.** Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnabile⁸, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

⁸ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010,

En este sentido, en el artículo 353 bis del CIPEEP se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

Ahora bien, en el **caso concreto**, de constancias se desprende que la resolución impugnada fue dictada y notificada el doce de abril⁹, por lo cual el plazo de tres días empezaría a contarse a partir del día trece de abril y fenecería el quince siguiente, como se ilustra a continuación:



Tal y como se desprende de la tabla antes inserta, la parte actora¹⁰ presentó su escrito de demanda hasta el quinto día hábil siguiente a su conocimiento, cuestión que hace indubitable su extemporaneidad.

Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

⁹ Como se visualiza de la notificación al correo electrónico realizado por la responsable a la parte actora y de las manifestaciones realizadas por la incoante en su demanda.

¹⁰ Y del sello de recibido de recurso ante la autoridad responsable, visible a foja 046 del expediente en estudio.



Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que en su escrito de demanda la incoante refiere que la autoridad (sin especificar cual autoridad) emitió un comunicado oficial en el que estableció que los días catorce y quince de abril serían inhábiles con la finalidad de justificar el día de la presentación de su demanda.

Siendo así que esta autoridad jurisdiccional requirió a la parte actora con la finalidad de que remitiera el comunicado oficial al que hace alusión en su demanda, para estar en condiciones de tener pleno conocimiento de las circunstancias que orillaron a la actora a presentar su demanda fuera del plazo legal.

Sin embargo, de lo remitido se desprende que el comunicado oficial fue emitido por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla y no por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, cuestión que no resulta idónea para justificar su falta de cuidado en la presentación oportuna su demanda.

Lo anterior es así, porque los medios de impugnación deben de ser presentados ante la autoridad responsable, salvo casos excepcionales en los cuales se acredite su imposibilidad de poder presentarse ante ella, lo anterior encuentra sustento en la tesis XX/99 “**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**”¹¹ lo que en su caso interrumpiría el plazo respectivo, no obstante, esta posibilidad no debe traducirse en una opción de que esos medios de impugnación se presenten en plazos distintos a los legalmente establecidos¹².

Situación excepcional que en concreto no acontece, toda vez que, aunque este Organismo Jurisdiccional determinó que los días quince y dieciséis de abril serían inhábiles la actora tuvo la posibilidad

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

¹² Similar criterio estableció la autoridad federal en la sentencia identificada como SCM-JDC-65/2022

de presentarlo ante la Comisión responsable, sin acreditar su imposibilidad de presentar su demanda en tiempo y forma ante la autoridad idónea.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea sin haber acreditado una situación excepcional que pudiera justificar su interposición fuera del plazo legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11 fracción IV y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, ello en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-079/2022.

Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

